



Enero (21) de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso: VERBAL RESTITUCION DE TENENCIA
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE
Demandado: SOCIEDAD J.P CONSTRUCCIONES LTDA
Radicación: 44001310300220200008700

En relación con la demanda VERBAL DE RESTITUCION DE TENENCIA de mayor cuantía presentada por el apoderado del extremo demandante la entidad financiera denominada BANCO DE OCCIDENTE, identificada con el NIT. 890300270-4 representada legalmente para asuntos judiciales por NATHALIE YURANI MOLINARES MALDONADO, contra LA SOCIEDAD J.P CONSTRUCCIONES LTDA, identificada con NIT. No. 8250012369 representada legalmente por JAIME ARTURO PINEDO PABON identificado con cédula de ciudadanía N° 84.081.985, se advierte preliminarmente que:

La presente demanda carece de los requisitos establecidos en el artículo 82 N° 4, 10 y 11, el artículo 84 numeral 1 del Código General del Proceso y los previstos en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020, por cuanto:

En cuanto al numeral 4 del artículo en mención, es de acotarse que la pretensión Quinta carece de la claridad y precisión requerida pues el peticionario reclama *“Que no se escuche a los demandados hasta cuando cancelen todo lo adeudado.”* no obstante observa el despacho que en el referido petitum no se indica el valor adeudado, los extremos temporales en que se causó y en general cada concepto que lo compone, en suma no es claro a que hace referencia cuando afirma *“todo lo adeudado”* esto frente a cada uno de los contratos Leassign, en este sentido se requiere al demandante para que subsane dicho defecto.

De conformidad con lo establecido en el citado artículo numeral 11, en concordancia con el Decreto 806 de 2020 artículo 6. *“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.”* Así las cosas observa el despacho que en la demanda objeto de estudio no se indicó el canal digital en el cual debe ser notificada la sociedad demandante, pues se entiende que el aportado es de la representante legal, en todo caso se deben indicar los canales digitales en los que deben ser notificados tanto la parte, como su representante legal, incurriéndose entonces como lo indica la norma en mención en causal de inadmisión, en ese sentido se requiere a la parte para subsane el defecto referido. (Subraya fuera de texto).

De conformidad con lo establecido en el citado artículo numeral 11, en concordancia con el Decreto 806 de 2020 artículo 5 los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, como es el caso, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. Así entonces, debe la parte demandante cumplir con dicha norma, pues no hacerlo equivale a no haber allegado el poder, ello habida cuenta que el allegado no cumple el citado requisito legal, por tanto tampoco se le reconocerá personería al apoderado de la parte demandante.

Finalmente el artículo 6 del pluricitado Decreto 806 de 2020, dispone que *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.”*, por ello no habiéndose solicitado medidas cautelares y conociendo el lugar donde el demandado recibirá notificaciones,



debió el demandante acreditar el cumplimiento de la norma en comento, so pena de inadmisión.

En virtud de lo brevemente expuesto, al considerar que existe carencia de los requisitos propios de la demanda, esta Agencia Judicial, en atención a lo contemplado en el artículo 90 numeral 1 y 2 inadmitirá la presente demanda y se abstendrá de reconocer al apoderado especial designado, de conformidad a lo expuesto.



Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, bajo los parámetros establecidos en el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos encontrados. De no hacerlo la demanda se rechazará.

TERCERO: NO RECONOCER como apoderado de la parte demandante al Doctor LAURENTINO PÉREZ ARREGOCES, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.313.764 y tarjeta profesional N° 34.994 del C. S. de J., conforme a lo antes mencionado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

YEIDY ELIANA BUSTAMANTE MESA
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE RIOHACHA-LA
GUAJIRA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito Riohacha La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ad9950d1d28466133474455fe74e82aede5804fd2959c27ac5489e644f82accc

Documento generado en 21/01/2021 03:35:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>